

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311216521000065**, por parte de la Secretaría de Educación (SEGEY).- - -

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada bajo el folio número 311216521000065, en la cual requirió lo siguiente:

"QUÉ TAL, DESEO OBTENER EL CURRÍCULUM DE LAS CC. GERALDINE MÁRQUEZ CASTILLO Y MAYI ROSSANA SUÁREZ ROSES. MUCHAS GRACIAS".

SEGUNDO. El día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO MANDATADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REQUIRIÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR Y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES FUERON REMITIDAS A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN FECHAS TRECE Y QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

AL RESPECTO, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, A FIN DE ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES INFORMARON QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN TANTO EN EL EXPEDIENTE EN POSESIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS COMO EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR, NO SE ENCONTRARON LOS DOCUMENTOS CURRICULARES DE LAS REFERIDAS TRABAJADORAS.

...".

TERCERO. En fecha seis de enero de dos mil veintidós, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso con folio

311216521000065, por parte de la Secretaría de Educación, señalando lo siguiente:

“LAS MAESTRAS DE LAS CUÁLES SE SOLICITA EL CURRÍCULUM PARTICIPARON EN UN EXAMEN DEL USICAMM, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN AVALÓ SU INSCRIPCIÓN, POR LO TANTO, SÍ CUENTAN CON LAS CURRÍCULAS”.

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha once del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha catorce de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-023/2022, de fecha veinticuatro de enero del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216521000065, pues manifestó que realizó el trámite correspondientes, en la cual las áreas administrativas competentes declararon la inexistencia de la información solicitada, en virtud de no encontrarse en sus archivos; este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, 147 y 148 de la Ley General de Transparencia, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes a fin que requiriese al Departamento de Recursos Humanos y precisare: 1) *el nivel de educación al cual pertenecen las maestras* y 2) *si el currículum vitae comprende un requisito para ocupar el puesto de maestro en ese nivel educativo, debiendo acreditarle con los lineamientos, manual u otro documento que le justifique*; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

OCTAVO. En fecha nueve de marzo del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo emitido en fecha once del mes y año citados, se hizo constar que en atención al requerimiento efectuado al Sujeto Obligado en fecha ocho de marzo del presente año, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver y, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 10/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo emitido en fecha veintidós del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-0084/2022, de fecha quince del mes y año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; remitidos el día dieciséis de marzo del año en curso, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha ocho de marzo del presente año. Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, a fin de solventar el requerimiento aludido, se advirtió, al intentar abrir el archivo descrito en el inciso 2, del proveído que se describe, marcó un error al intentar acceder al archivo; este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad diverso 8, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 147 y 148 de la Ley General de Transparencia, se requirió de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido, realizare las gestiones pertinentes, a fin de que remita de nueva cuenta el archivo denominado "160322 Resp RR10_2022 Anexo2"; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiese.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha veinticuatro de marzo del año que acontece, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído emitido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado por presentado, al Sujeto Obligado, con el archivo en formato PDF, denominado "160322 Resp RR10 2022 Anexo2", remitido mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha veintidós de marzo del presente año. Finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO CUARTO. En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216521000065, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: "**el currículum de las CC. Geraldine Márquez Castillo y Mayi Rossana Suárez Roses**".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día seis de enero de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a la *información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS

**DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

**I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;
A) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;**

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

...

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

...

V. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente

transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección General de Educación Básica, Dirección de Educación Inicial y Preescolar** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que corresponde a la **Dirección General de Educación Básica**, supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que compete al Titular de la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar**, coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el estado.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** tiene entre sus atribuciones y funciones, *establecer, con la aprobación del secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la secretaría; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta secretaría; aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la secretaría; entre otras.*

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es "**el currículum de las CC. Geraldine Márquez Castillo y Mayi Rossana Suárez Roses**", se desprende que las Áreas que pudieran resguardarla en sus archivos, son la **Dirección de Administración y Finanzas** y la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar**; se dice lo anterior, pues corresponde a la primera de las nombradas esta establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la secretaría, así como de coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes Unidades Administrativas de la Secretaría; y la segunda, a ser coadyuvante en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas

públicas de educación básica en el estado; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311216521000065.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas** y la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar**.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se desprende que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311216521000065, en la cual, de conformidad a lo señalado por las Direcciones de Educación Inicial y Preescolar, y Administración y Finanzas, declaró la inexistencia de la información requerida, precisando lo que sigue: ***"...se requirió a las unidades administrativas que pudieran ostentar la información, a saber, la Dirección de Educación Inicial y Preescolar y la Dirección de Administración y Finanzas, ambas de esta Secretaría de Educación. En este sentido, las respuestas correspondientes fueron remitidas a esta Unidad de Transparencia en fechas trece y quince de diciembre de dos mil veintiuno. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de atender su solicitud de información, las áreas administrativas responsables informaron que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran tanto en el expediente en posesión de la Dirección de Administración y Finanzas como en los archivos de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, no se encontraron los documentos curriculares de las referidas trabajadoras."***

Con posterioridad, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante el oficio número SE-DIR-UT-023/2022, de fecha veinticuatro de enero del presente año, por el cual rindiera alegatos en el medio de impugnación que nos ocupa, reiteró la inexistencia de la información requerida en la solicitud

de acceso con folio 311216521000065, remitiendo a este Instituto el correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Asesora Jurídica de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, y el oficio número SE/DAF/SOAP/DGICE/099/000923/2021 de fecha catorce del propio mes y año, suscrito por la Subdirectora de Organización y Administración de Personal; con los cuales justifica las gestiones realizadas para declarar la inexistencia de la información, que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma referida.

Asimismo, el Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento efectuado en los autos del presente medio de impugnación, en fecha once de marzo de dos mil veintidós, a través del Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, remitió el oficio número SE-DIR-UT-0084/2022 de fecha quince del mes y año referidos, en el cual realizó las siguientes precisiones: "...las maestras Geraldine Márquez Castillo y Mayi Rossana Suárez Roses se encuentran adscritas al Nivel de Educación Preescolar. Asimismo, dicha área comunicó que, antes de la entrada en vigor del Servicio Profesional Docente, el ingreso a la Secretaría de Educación Estatal se sustentaba conforme a lo estipulado en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, siendo que en su artículo 15 define los requisitos que los aspirantes debían satisfacer [...] por lo que el currículum vitae no era requisito de ingreso.

Actualmente, conforme al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, los aspirantes que deseen ejercer funciones docentes, técnico docentes, asesores técnico pedagógicos o funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior deberán participar en los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Para la realización de dichos procesos, se emitirán las Convocatorias correspondientes, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que se estimen pertinentes. Ahora bien, la convocatoria que se encuentra vigente es la 'Convocatoria del Proceso de admisión en educación básica, ciclo escolar 2022-2023', de cuyo contenido se puede observar que el currículum vitae no es un requisito para la participación."

Establecido lo anterior, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los

sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido todo lo anterior, en el asunto que nos ocupa se desprende que la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 311216521000065.

Al respecto, si bien de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, el Sujeto Obligado justificó haber instado a las áreas que de conformidad al marco normativo expuesto en el presente definitiva, resultaron competentes para conocer de la información requerida, a saber, **Dirección de Educación Inicial y Preescolar** y la **Dirección de Administración y Finanzas**, las cuales mediante el correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Asesora Jurídica de la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, y el oficio número SE/DAF/SOAP/DGICE/099/000923/2021 de fecha catorce del propio mes y año, signado por la Subdirectora de Organización y Administración de Personal, señalaron la inexistencia de la información concerniente al currículum vitae de las maestras Geraldine Márquez Castillo y Mayi Rossana Suárez Roses, lo cierto es, que dichas áreas, no justificaron haber efectuado la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Se dice lo anterior, pues si bien las áreas competentes señalaron que, previo a la entrada en vigor del Servicio Profesional Docente, el ingreso al nivel educativo al que pertenecen las maestras citadas, esto es, al nivel de educación preescolar, la Secretaría de Educación Estatal se sustentaba conforme a los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, entre los cuales no se enlista como documentación requerida el Currículum Vitae; así como actualmente, conforme al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, como lo es, la 'Convocatoria del Proceso de admisión en educación básica, ciclo escolar 2022-2023', el currículum vitae tampoco forma parte de los requisitos para la participación; lo cierto es, que en las bases y anexos de dicha convocatoria, los postulantes deberán proporcionar y acreditar el cumplimiento de diversos requisitos, siendo que conforme al llenado del registro (ANEXO I), se advierte la captura de información relacionada con el Currículum Vitae, como es, datos académicos y experiencia laboral.

En ese sentido, la conducta de las Áreas competentes debió versar en realizar la búsqueda en sus archivos, de la información curricular que para el caso de las Convocatorias emitidas conforme al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, las Maestras Geraldine Márquez Castillo y Mayi Rossana Suárez Roses, hubieren proporcionado de haber participado en los procesos respectivos, o bien, declarado su inexistencia; sin limitarse únicamente en la búsqueda del documento único como es el Currículum Vitae.

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió informar al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, para efectos que procediere de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues no permitió que tuviera acceso a todos los documentos que desea conocer y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Secretaría de Educación, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar** y a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la *"información curricular de las Maestras Geraldine Márquez Castillo y Mayi Rossana Suárez Roses, que para el caso de las Convocatorias emitidas para conforme al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, hubieren registrado en el procedimiento respectivo"*, y procedan a su entrega, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta de las áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos compete; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones

respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Educación, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.